

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 09 de septiembre de 2021.

Rad. 2015-00881

Efectuado el estudio respectivo al presente proceso y revisada las actuaciones, observa el Juzgado que nulidad radicada por la apoderada de la parte demandante, no está llamada a prosperar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ha existido un cambio de funcionario de conocimiento, lo que implica un nuevo conteo dentro del término establecido en el artículo 121 del C.G.P.

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia – en Sentencia del 06 de marzo de 2020, señaló:

*“(...) se tiene que la anualidad decisoria del artículo 121 comentado no puede contabilizarse a ultranza, por un lado, porque el litigio fue interrumpido por razón de que la abogada de la entidad demandada fue sancionada y, por el otro, por cuanto en el curso de la contienda el titular del despacho de primero grado fue reemplazado por otro juez, particularidades que a la poste impedían mantener el curso del interregno que venía surtiéndose sin su intervención, en la medida en que no transcurre en forma eminentemente objetiva, toda vez que por su naturaleza subjetiva han de ponderarse a las realidades de la contienda como el cambio de titularidad de un despacho judicial.”*

De igual manera, sobre este punto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-341 de 2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del C.G.P, atendiendo las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha corporación dijo:

*(...) es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en efecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.”*

Con asidero en las razones expuestas, el juzgado dispone:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de pérdida de competencia radicada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandado. Por secretaría tásense en la suma de \$ 15.000.000.

Notifíquese,

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**